



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2078/2025

PARTE ACTORA: VICTOR EDUARDO
SARMIENTO SALGADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA²

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, dado que su presentación se realizó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el acuerdo INE/CVOPL/01/2025, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que no cumplió con el requisito de residencia efectiva de al menos cinco años en el estado de Baja California. En consecuencia, fue excluido de la tercera etapa del proceso de selección de consejerías del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- (2) **1. Convocatoria para el proceso de selección y designación.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG325/2025, por el que se

¹ En adelante, "Comisión de Vinculación".

² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JDC-2078/2025

aprobaron las convocatorias para la selección y designación de las presidencias y consejerías de los organismos públicos locales electorales, incluyendo tres consejerías del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.⁴

- (3) **2. Registro.** El quince de abril Víctor Eduardo Sarmiento Salgado llevó a cabo su registro en la plataforma digital habilitada para el proceso de selección referido, obteniendo el folio 25-02-01-0095. En la misma fecha, presentó un escrito dirigido a la autoridad responsable, solicitando que se considerara una interpretación flexible del requisito de residencia efectiva, al no haber obtenido la constancia respectiva de la autoridad local.
- (4) **3. Acto impugnado.** El seis de mayo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CVOPL/01/2025, mediante el cual se determinó el listado de personas que cumplieron con los requisitos legales para continuar en el proceso de selección.
- (5) En el anexo correspondiente, se hizo constar que el promovente no acreditó el requisito de residencia efectiva en el estado de Baja California por al menos cinco años anteriores a la designación, motivo por el cual no fue incluido en la siguiente etapa del procedimiento.⁵
- (6) **4. Juicio de la ciudadanía.** El catorce de mayo Víctor Eduardo Sarmiento Salgado presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, juicio de la ciudadanía, mediante la cual controversió su exclusión del proceso de selección; el cual fue recibido en esta Sala Superior el veintiuno siguiente.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2078/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁴ En adelante, la Convocatoria.

⁵ Véase en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182789/INECVOPL012025ReqLegales17EntMayo2025.pdf>

⁶ En adelante, Ley de medios.



- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque está cuestionado un Acuerdo emitido por el Consejo General, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral⁷.

V. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar de plano**, porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

- (11) De conformidad con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley de Medios, se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
- (12) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (13) Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, prevé que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo del plazo deberá hacerse considerando únicamente los días hábiles, es decir, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.
- (14) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

Caso concreto

- (15) En su escrito de demanda la parte actora controvierte el acuerdo identificado como INE/CVOPL/01/2025, aprobado por la Comisión de

⁷ Con fundamento en los artículos los artículos 99, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 párrafo 2 de la Ley General de Medios

SUP-JDC-2078/2025

Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinó que no acreditó el cumplimiento del requisito de residencia efectiva de al menos cinco años en el estado de Baja California.

- (16) En consecuencia, su folio de registro fue incluido en el anexo correspondiente a las personas aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales, lo que tuvo como efecto su exclusión de la tercera etapa del proceso de selección de consejerías del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad.
- (17) La parte promovente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el **ocho de mayo**, al consultar la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en donde verificó que su folio de registro aparecía en el listado de personas que no cumplieron con los requisitos legales para continuar en el procedimiento.
- (18) Ahora bien, en primer término, se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado el seis de mayo de dos mil veinticinco; y, de conformidad con lo dispuesto en el punto de acuerdo octavo, este entró en vigor el mismo día de su aprobación.
- (19) Además, en el punto de acuerdo cuarto, se ordenó a la Unidad Técnica notificar a las personas aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa del proceso de selección y designación en curso, **mediante el correo electrónico registrado para tal efecto**.
- (20) En este contexto, de autos se advierte que **el seis de mayo le fue notificado al actor**, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta registrada en el sistema de registro habilitado para el proceso de selección ([REDACTED]), el contenido del acuerdo impugnado.
- (21) Esto es, en cumplimiento de lo previsto en el punto de acuerdo cuarto del acto controvertido, la autoridad responsable notificó al actor por el medio autorizado, lo cual constituye una notificación formal, válida y jurídicamente eficaz.
- (22) En consecuencia, al haberse realizado la notificación el **seis de mayo** de dos mil veinticinco, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al doce** de los mismos mes y año,

computado en días hábiles, al tratarse de un acto no vinculado con etapa alguna del proceso electoral

(23) No obstante, la demanda fue presentada hasta el **catorce de mayo**, siendo patente su extemporaneidad.

Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Lunes	Martes	Miércoles
6	7	8	9	12	13	14
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo	Día 2 extemporáneo (presentación de la demanda)

(24) Por ende, al resultar **extemporáneo** el juicio de la ciudadanía lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.